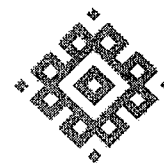


HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de abril de 2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
10 ABR 2026  
13:15hg

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
EDIFICIO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, anexo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 39, 61, 66, 131, 141 Y 142 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior a efectos de que la misma sea incluida en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento quedo de usted. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

ATENTAMENTE

**RECIBIDO**  
10 ABR 2026

Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones

*Biaani Palomec*

DIP. BIAANI PALOMECE ENRIQUEZ

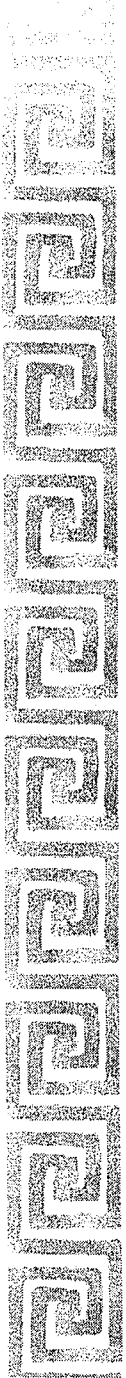
LXVI LEGISLATURA

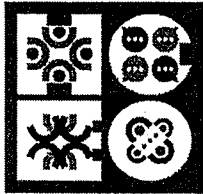
DIP. BIAANI  
PALOMECE ENRIQUEZ

**Trabajar es de Mujeres**

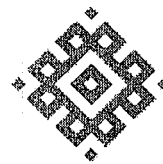
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)





HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

DIP. EVA DIEGO CRUZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
EDIFICIO.

La suscrita Diputada Biaani Palomec Enríquez, integrante del Partido Trabajo en la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración, análisis y en su caso aprobación de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 39, 61, 66, 131, 141 Y 142 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, sirva de sustento a la presente iniciativa la siguiente:

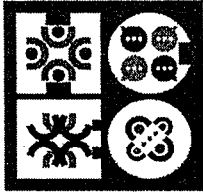
#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### **PRIMERO. El derecho a la identidad como derecho fundamental**

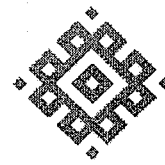
El derecho a la identidad constituye un derecho humano fundamental, inherente a toda persona por el solo hecho de su existencia, cuya finalidad es reconocerla como sujeto de derechos y obligaciones dentro del orden jurídico. Este derecho comprende el conjunto de atributos y elementos que permiten individualizar a una persona en la sociedad, tales como el nombre, la

**Trabajar es de Mujeres**

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San  
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248  
[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

nacionalidad, la filiación, el estado civil y, en general, aquellos datos que configuran su existencia jurídica y social<sup>1</sup>.

Desde una perspectiva jurídica, el derecho a la identidad posee una **naturaleza compleja y transversal**, en tanto no sólo implica el reconocimiento formal de la persona ante el Estado, sino que constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el acceso a la educación, la salud, la seguridad social y la participación en la vida pública. En este sentido, la identidad no se agota en un registro administrativo, sino que representa una condición esencial para el pleno desarrollo de la personalidad y la dignidad humana<sup>2</sup>.

El derecho a la identidad se encuentra reconocido en artículo 4 párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a la identidad y el derecho a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, así como a contar con un nombre y los elementos que conforman su identidad y que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

Asimismo, el artículo 29 dispone que, aun en situaciones de suspensión de derechos, aquellos relacionados con la identidad no podrán ser restringidos, dada su naturaleza esencial. Esto en concordancia al artículo 1 que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>1</sup> Buenaño, JCM (2020). El derecho a la identidad personal y la equidad de género. *Revista general de derecho constitucional*. 32, 9.

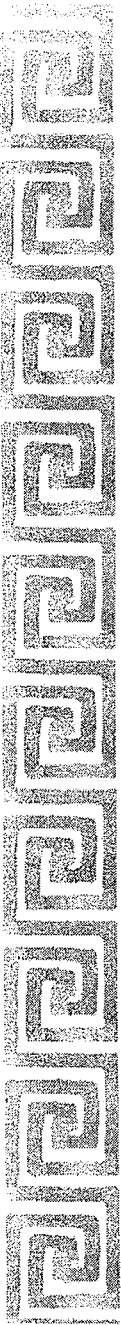
<sup>2</sup> Álvarez, RM (2016). Derecho a la identidad. En *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes* (págs. 111-123). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>

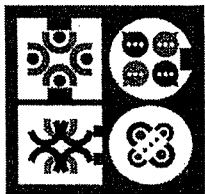
### **Trabajar es de Mujeres**

**Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San**

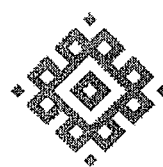
**Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248**

**[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)**





HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la identidad ha sido ampliamente reconocido como un estándar obligatorio para el Estado mexicano. Destaca, entre otros instrumentos, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup> que establece el derecho de toda persona a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

De igual forma, el sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado el contenido del derecho a la identidad como un elemento esencial de la personalidad jurídica, íntimamente vinculado con la dignidad humana y la protección contra la exclusión y la invisibilidad jurídica.

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios relevantes en torno al contenido y alcance del derecho a la identidad. En la jurisprudencia identificada con el registro digital 2000340, 1a. XXXII/2012 (10a.) de rubro **"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD"**<sup>4</sup>, la cual la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho implica no sólo el reconocimiento de los datos básicos de identificación, sino también la obligación del Estado de garantizar los mecanismos necesarios para su ejercicio efectivo, eliminando obstáculos que impidan su acceso, particularmente en contextos de vulnerabilidad.

De igual forma, el Alto Tribunal ha sostenido que el derecho a la identidad impone deberes positivos al Estado, en el sentido de eliminar barreras normativas, administrativas y fácticas que dificulten o impidan su acceso.

<sup>3</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

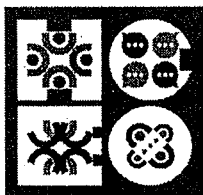
<sup>4</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>

**Trabajar es de Mujeres**

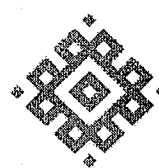
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San  
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[bicanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:bicanipalomecenriquez@gmail.com)





HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

particularmente tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad. En este sentido, el incumplimiento de estas obligaciones puede traducirse en la exclusión jurídica de las personas, colocándolas en una situación de invisibilidad frente al Estado.<sup>5</sup>

Bajo esta lógica, el derecho a la identidad se encuentra estrechamente vinculado con el principio de igualdad y no discriminación, ya que su restricción o limitación impacta de manera desproporcionada a sectores históricamente marginados, como lo son los pueblos y comunidades indígenas, quienes enfrentan obstáculos estructurales para acceder a los servicios del Registro Civil, derivados de factores geográficos, culturales, lingüísticos y administrativos.

En consecuencia, el derecho a la identidad no puede ser entendido como una prerrogativa meramente formal o declarativa, sino como un derecho humano de carácter sustantivo que exige la adopción de medidas legislativas, administrativas y de política pública orientadas a garantizar su ejercicio pleno. Esto implica que el Estado debe diseñar mecanismos accesibles, culturalmente adecuados y acordes con la realidad social de las comunidades, evitando la imposición de requisitos desproporcionados o de imposible cumplimiento.

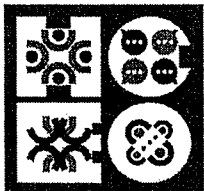
Por tanto, toda regulación en materia de Registro Civil debe interpretarse y aplicarse bajo un enfoque de derechos humanos, garantizando el acceso universal, oportuno y sin discriminación al reconocimiento de la identidad, particularmente en favor de los grupos históricamente excluidos, como los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca.

<sup>5</sup><https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/021maria-amparohernandez-chong-cuy.pdf>

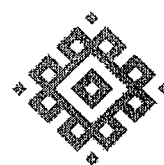
**Trabajar es de Mujeres**

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San  
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

## SEGUNDO. Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público

México es un país con una profunda riqueza cultural, histórica y étnica, al contar con una gran diversidad de pueblos y comunidades indígenas que han preservado, a lo largo del tiempo, sus lenguas, tradiciones, sistemas normativos y formas propias de organización social. Estas colectividades no sólo constituyen un elemento fundamental de la identidad nacional, sino que representan formas vivas de organización social y jurídica con continuidad histórica desde épocas precoloniales.

No obstante, pese a esta riqueza, durante largos períodos históricos, particularmente a partir de la conformación del Estado moderno mexicano, los pueblos y comunidades indígenas no fueron plenamente reconocidos por el orden jurídico estatal. Durante la época colonial y posteriormente en el proceso de construcción del Estado nacional, prevaleció una lógica de homogeneización jurídica y cultural, que buscó integrar a los pueblos indígenas bajo un modelo único de nación, negando la diversidad y la coexistencia de sistemas normativos distintos.

Este modelo centralista se consolidó durante los siglos XIX y XX, privilegiando una concepción monista del derecho, en la cual el Estado era considerado como la única fuente legítima de producción normativa, invisibilizando las formas propias de regulación social de los pueblos indígenas. Como consecuencia, estas colectividades fueron sistemáticamente excluidas de los procesos de desarrollo económico, político y social, así como del reconocimiento formal de sus instituciones, lo que derivó en condiciones estructurales de desigualdad y marginación.

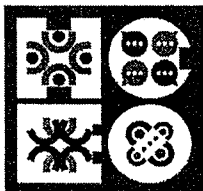
### **Trabajar es de Mujeres**

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

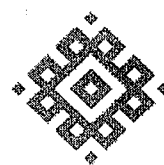
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)





HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

En contraste, el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, ha establecido estándares claros respecto al reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos con derechos propios, este cambio de paradigma implica el tránsito de un modelo integracionista hacia un enfoque de reconocimiento de la diversidad cultural, la autonomía y la libre determinación.

En el ámbito internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>6</sup> sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece la obligación de los Estados de reconocer y respetar las instituciones, valores, prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de dichos pueblos, así como la integridad de sus sistemas normativos, este instrumento reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

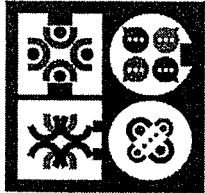
Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>7</sup> reconoce el derecho de estos pueblos a la libre determinación, en virtud del cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, establece su derecho a mantener y fortalecer sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, consolidando así el reconocimiento de su carácter colectivo y su capacidad de autogobierno.

<sup>6</sup>Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

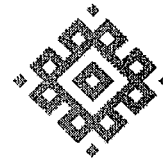
<sup>7</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, México, CNDH, 2016, disponible en: <http://cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii103.pdf>

### **Trabajar es de Mujeres**

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San  
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248  
[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Estos instrumentos configuran un marco convencional vinculante que obliga al Estado mexicano no sólo a reconocer formalmente a los pueblos indígenas, sino también a garantizar el ejercicio efectivo de su autonomía y de sus sistemas normativos, bajo el principio de pluralismo jurídico.

El pluralismo jurídico puede entenderse como la coexistencia de diversos sistemas normativos dentro de un mismo espacio geográfico, los cuales cuentan con legitimidad social y eficacia jurídica<sup>8</sup>. En el caso mexicano, este principio implica el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas como parte integrante del orden jurídico nacional, en condiciones de coordinación y respeto mutuo.

En este contexto, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa un avance fundamental al reconocer la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas<sup>9</sup>:

*“La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas. La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*”

<sup>8</sup> Sánchez Cedillo, Jesús Joaquín, *Los sistemas jurídicos indígenas en el contexto del pluralismo jurídico mexicano*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9 de agosto de 2023, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/los-sistemas-juridicos-indigenas-en-el-contexto-del-pluralismo-juridico-mexicano>

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2º, párr. 1 y 5, Diario Oficial de la Federación, última reforma vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

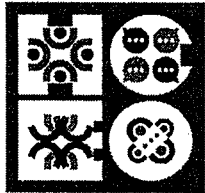
### **Trabajar es de Mujeres**

**Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San**

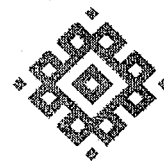
**Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248**

**[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)**





HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

*Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio."*

Dicho precepto, establece que estos pueblos son aquellas colectividades con continuidad histórica, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas y reconoce la diversidad cultural del país, sentando las bases para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos con derechos propios.

No obstante, es necesario analizar la evolución del reconocimiento jurídico de estos pueblos, los acuerdos de San Andrés Larrainzar, derivados del diálogo entre el Estado y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, plantearon el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derechos público, con capacidad plena para ejercer autonomía y autogobierno.<sup>10</sup>

Sin embargo, la reforma constitucional de 2001 adoptó una formulación distinta, al referirse a ellos como entidades de interés público, lo que implicó una limitación en el alcance de su reconocimiento jurídico.

La noción de sujeto de interés público ubica a los pueblos indígenas dentro de una categoría que requiere atención por parte del Estado, sin reconocer plenamente su capacidad de decisión y ejercicio de autoridad. Esta concepción mantiene su lógica asistencialista que reduce su participación a la condición de beneficiarios de políticas públicas.

En contraste, el concepto de sujeto de derecho público implica una dimensión jurídica más amplia y robusta. ***Un sujeto de derecho es toda entidad capaz de ser titular de derechos y obligaciones dentro de un orden jurídico.*** Cuando se

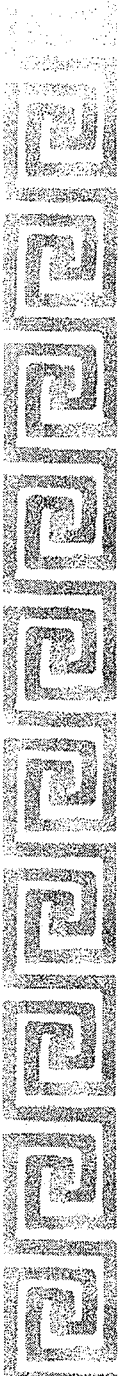
<sup>10</sup> Natividad Gutiérrez Chong, *La autonomía y la resolución de conflictos étnicos: una perspectiva de los Acuerdos de San Andrés Larrainzar*, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, 2003.

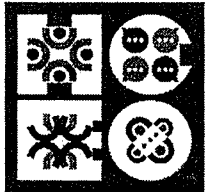
**Trabajar es de Mujeres**

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

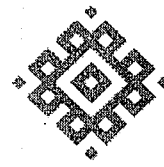
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)





HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

trata de sujetos de derecho público, se hace referencia a aquellos entes que, además de contar con una personalidad jurídica, tienen facultades para ejercer funciones de autoridad, emitir actos jurídicos con efectos frente a terceros y participar en el ejercicio del poder público<sup>11</sup>.

En este contexto, resulta particularmente relevante la reforma constitucional publicada el 30 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se modifica el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo expresamente a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Esta reforma, impulsada por el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Andrés Manuel López Obrador, constituye un avance sustantivo en el reconocimiento de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, al dotarlos de una calidad jurídica acorde con su carácter colectivo y su capacidad de autogobierno.

Dicho reconocimiento fortalece el carácter democrático del Estado mexicano al incorporar la diversidad cultural como un elemento estructural de su organización, permitiendo transitar de un modelo de subordinación hacia uno de coordinación entre sistemas normativos.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 16 reconoce expresamente la composición pluricultural

<sup>11</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, "Análisis sobre sujetos de derecho público", LXI Legislatura, 29 de noviembre de 2011, disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/nov/20111129-V.html>

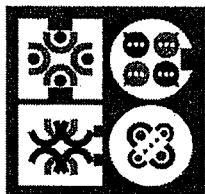
**Trabajar es de Mujeres**

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

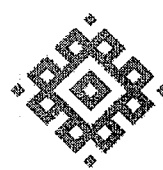
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)





HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

del estado y la vigencia de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas<sup>12</sup>.

Oaxaca, ha sido una de las entidades federativas con mayores avances en el reconocimiento del pluralismo jurídico, particularmente en materia electoral y de organización comunitaria. Sin embargo, persisten áreas del orden jurídico en las que este reconocimiento no se ha traducido en mecanismos efectivos para garantizar el ejercicio de la autonomía indígena.

Uno de estos ámbitos es el relativo al registro de hechos vitales, como el nacimiento y la defunción. En muchas comunidades indígenas, especialmente aquellas ubicadas en zonas de difícil acceso, las autoridades estatales del Registro Civil no tienen presencia permanente, lo que genera obstáculos para el registro oportuno de nacimientos y defunciones. Esta situación afecta directamente el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 4 constitucional y en diversos instrumentos internacionales.

Las comunidades indígenas cuentan con autoridades legítimas, reconocidas por sus propios sistemas normativos, que desempeñan funciones de gobierno y organización social. Estas autoridades tienen conocimiento directo de los hechos que ocurren dentro de su comunidad y cuentan con legitimidad para certificar situaciones como nacimientos y defunciones, en consecuencia, el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetas de derecho público no debe limitarse a una declaración formal, en su caso, debe traducirse en facultades concretas que permitan el ejercicio de su autonomía.

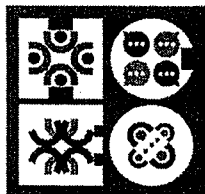
<sup>12</sup> Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, artículo 16, última reforma 2025, disponible en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_Libre\\_y\\_Soberano\\_de\\_Oaxaca\\_\(Dto\\_ref\\_774\\_aprob\\_LXVI\\_legis\\_23\\_sep\\_2025\\_PO\\_40\\_IX\\_secc\\_4\\_oc\\_2025\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_774_aprob_LXVI_legis_23_sep_2025_PO_40_IX_secc_4_oc_2025).pdf)

**Trabajar es de Mujeres**

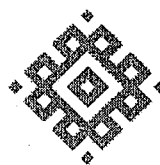
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXXV LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

TERCERO. Precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el Amparo en Revisión 423/2025

Como complemento del marco normativo y del diagnóstico estructural desarrollados en los argumentos anteriores, resulta indispensable atender al criterio recientemente establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 423/2025, resuelto en favor de la Comunidad Rarámuri de Tehuerichí, municipio de Carichí, Chihuahua. Este precedente no solo confirma la inconstitucionalidad de las prácticas que esta iniciativa busca erradicar, sino que traza con precisión el estándar jurídico que esta Diputación está proponiendo incorporar en el Código Civil del Estado.

El caso tuvo origen en una situación que guarda estrecha semejanza con la realidad de numerosas comunidades indígenas de Oaxaca. Desde 2012, las autoridades del Registro Civil del Estado de Chihuahua negaban sistemáticamente la expedición de actas de nacimiento y defunción a los integrantes de esa comunidad, bajo el argumento de que los documentos emitidos por el Siríame (autoridad civil suprema de la comunidad, encargada de registrar nacimientos y muertes conforme a su sistema normativo interno) carecían de fe pública reconocida por el Estado.

Las barreras geográficas, lingüísticas y culturales que impedían cumplir con los requisitos ordinarios (certificado médico de defunción, acta ministerial) eran ignoradas por las autoridades registrales, que aplicaban la legislación civil local sin consideración alguna al contexto de la comunidad.

La Suprema Corte determinó que esta conducta vulneraba el derecho a la identidad de los integrantes de la comunidad, su derecho a la libre determinación y al autogobierno, y el principio de pluralismo jurídico

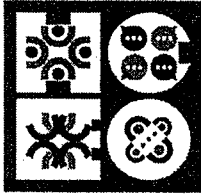
**Trabajar es de Mujeres**

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

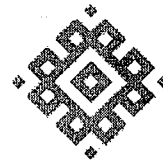
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

*[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)*





HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

consagrado en el artículo 2° constitucional. El Alto Tribunal sostuvo que los actos emitidos por las autoridades tradicionales indígenas son, por sí mismos, eficaces y válidos cuando se vinculan con el acceso y disfrute de derechos individuales o colectivos, y que no corresponde a los pueblos ajustar su funcionamiento interno a la normatividad del Estado, sino que es éste el que debe reconocer la existencia y validez legal de su sistema normativo.

En consecuencia, ordenó a las autoridades chihuahuenses expedir las actas solicitadas con la sola exhibición de los registros del Gobernador comunitario, realizar campañas registrales con perspectiva intercultural, y diseñar e implementar políticas públicas orientadas a garantizar el derecho a la identidad de los pueblos indígenas de esa entidad.

Este precedente es directamente aplicable al contexto oaxaqueño. La diferencia relevante es que, en el caso chihuahuense, el conflicto tuvo que resolverse por la vía del amparo ante la omisión legislativa. En Oaxaca, la presente iniciativa ofrece la oportunidad de que sea el propio Congreso del Estado quien, en ejercicio de su función legislativa y en armonía con la jurisprudencia constitucional vigente, incorpore expresamente en el Código Civil los mecanismos que garanticen el reconocimiento de las autoridades comunitarias indígenas como fedatarios válidos para la certificación de nacimientos y defunciones.

Actuar en esta dirección es solo congruente con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, además concreta una respuesta institucional que el máximo tribunal ha señalado como necesaria frente a una omisión que ya fue declarada inconstitucional en un caso análogo.

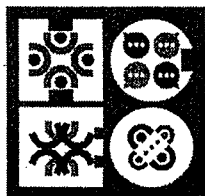
**Trabajar es de Mujeres**

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

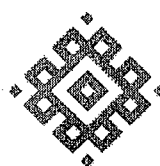
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)





HONORABLE  
CONGRESO  
DE ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

#### CUARTO, Problema del subregistro y barreras estructurales

A pesar de los avances normativos en materia de derechos humanos y del reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas, en la práctica persisten condiciones estructurales que limitan el acceso efectivo al derecho a la identidad. Estas limitaciones se traducen en un fenómeno persistente de subregistro de nacimientos y defunciones, el cual genera consecuencias jurídicas y sociales de gran relevancia, al colocar a un número significativo de personas en una situación de invisibilidad frente al Estado.

El subregistro implica la ausencia de inscripción oportuna de hechos vitales en el Registro Civil, lo que conlleva la falta de documentos oficiales que acrediten la identidad jurídica de las personas. Esta situación vulnera el derecho humano a la identidad, además de restringir el acceso a otros derechos fundamentales, tales como la educación, la salud, la seguridad social y la participación en programas públicos, generando un círculo de exclusión estructural.

En el caso del Estado de Oaxaca, este problema adquiere particular relevancia debido a sus características geográficas, demográficas y culturales. La entidad se distingue por una amplia dispersión poblacional, con más de 11 mil comunidades<sup>13</sup> distribuidas en sus ocho regiones, muchas de ellas ubicadas en zonas de difícil acceso, con condiciones de marginación y limitada presencia institucional.

En este contexto, las comunidades indígenas enfrentan diversas barreras estructurales, geográficas, lingüísticas, administrativas y económicas que

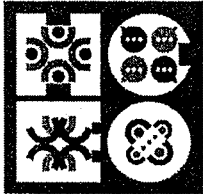
<sup>13</sup> INPI, Atlas de los pueblos indígenas de México, Disponible en: <https://atlas.inpi.gob.mx/oaxaca-2/>

**Trabajar es de Mujeres**

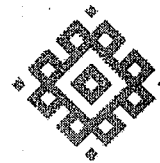
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

*[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)*



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

dificultan el acceso efectivo a los servicios del Registro Civil, entre las que destacan las siguientes<sup>14</sup>:

- **Barreras geográficas y de transporte.** La compleja orografía del estado, caracterizada por regiones montañosas y de difícil comunicación, así como la dispersión de las comunidades, hacen que el traslado a las oficinas del Registro Civil resulte costoso, prolongado y, en muchos casos, materialmente imposible. Esta situación genera una desigualdad real en el acceso a los servicios registrales, particularmente para las comunidades más alejadas de las cabeceras municipales.
- **Barreras lingüísticas y culturales.** La diversidad lingüística de Oaxaca, en la que se reconocen múltiples lenguas indígenas y sus variantes, contrasta con la limitada disponibilidad de personal bilingüe en las oficinas del Registro Civil. Esta situación dificulta la comunicación efectiva entre las autoridades y las personas usuarias, generando prácticas discriminatorias, errores en el registro de datos personales como nombres y apellidos y, en general, una prestación inadecuada del servicio público.
- **Formalismos administrativos desproporcionados.** El modelo tradicional del Registro Civil se encuentra estructurado bajo una lógica formalista que, en múltiples ocasiones, no se adecua a las condiciones reales de las comunidades indígenas. La exigencia de documentos médicos, certificaciones o requisitos administrativos rígidos resulta, en muchos casos, desproporcionada o de imposible cumplimiento, especialmente en contextos donde no existe acceso a servicios de salud o a autoridades certificadoras estatales.

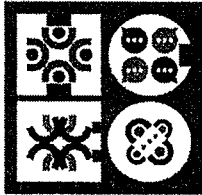
<sup>14</sup><https://www.eld.edu.mx/Boletin-Juridico-Practico/Boletin-Juridico-8/Capitulos/5-Mujeres-y-el-derecho-a-existir-El-impacto-de-las-campanas-del-Registro-Civil-en-Mexico.pdf>

**Trabajar es de Mujeres**

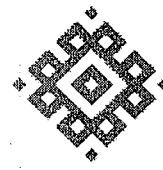
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

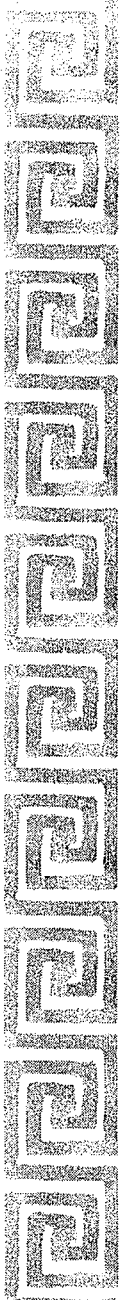
- **Prácticas de discriminación institucional.** Diversos sectores de la población indígena enfrentan situaciones de discriminación en el acceso a servicios públicos, incluyendo el Registro Civil, lo cual se traduce en maltrato, desatención o negativa injustificada de trámites. Estas prácticas vulneran el principio de igualdad y no discriminación, y constituyen un obstáculo adicional para el ejercicio del derecho a la identidad.
- **Costos económicos indirectos.** Si bien en algunos casos los trámites de registro pueden ser gratuitos, los costos asociados al traslado, la pérdida de jornadas laborales, la obtención de documentos previos y otros gastos indirectos representan una carga económica significativa para las personas que habitan en comunidades en situación de pobreza, lo que desincentiva o imposibilita la realización de los registros.
- **Falta de registro oportuno.** Como consecuencia de las barreras antes señaladas, un número considerable de nacimientos no son registrados de manera inmediata. Esta omisión deriva en registros extemporáneos que implican procedimientos más complejos, mayores requisitos administrativos y, en ocasiones, costos adicionales, lo que perpetúa la exclusión jurídica de las personas afectadas.

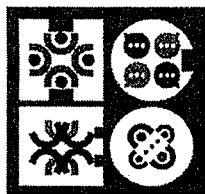
En conjunto, estas barreras configuran un problema estructural de acceso a la justicia administrativa y al ejercicio de derechos fundamentales, evidenciando una brecha entre el reconocimiento formal del derecho a la identidad y su garantía efectiva.

En atención a las dificultades estructurales descritas, diversas comunidades indígenas del Estado han desarrollado, en el ámbito de sus sistemas normativos internos, mecanismos propios para la constatación y registro de hechos vitales, tales como nacimientos y defunciones. Estos mecanismos, comúnmente

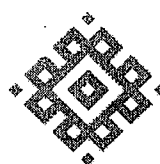
### **Trabajar es de Mujeres**

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San  
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248  
[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)





HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
EX VILLESICUTIA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

conocidos como registros comunitarios, consisten en la expedición de constancias o certificaciones emitidas por las autoridades tradicionales o comunitarias de la misma comunidad, quienes, en ejercicio de sus funciones de gobierno y organización social, dan fe de los acontecimientos ocurridos dentro de su comunidad.

Dichas prácticas constituyen expresiones legítimas de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, mediante las cuales buscan garantizar, en la medida de sus posibilidades, el reconocimiento de la identidad de sus integrantes frente a la ausencia o insuficiencia de los servicios estatales.

En este sentido, los registros comunitarios representan una respuesta institucional propia, basada en la legitimidad social y en el conocimiento directo de los hechos por parte de las autoridades locales.

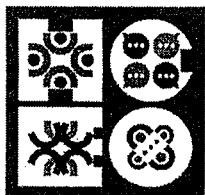
No obstante, al momento de pretender la inscripción de dichos hechos ante las oficialías del Registro Civil, estas constancias suelen ser desestimadas o rechazadas por las autoridades estatales, bajo el argumento de que las autoridades comunitarias carecen de fe pública para la certificación de nacimientos y defunciones. Esta interpretación restrictiva desconoce la validez jurídica de los sistemas normativos indígenas y genera una barrera adicional para el acceso al derecho a la identidad.

La negativa de reconocer efectos jurídicos a las constancias emitidas por autoridades comunitarias no sólo perpetúa el fenómeno del subregistro, sino que además constituye una afectación directa al derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales.

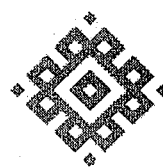
### **Trabajar es de Mujeres**

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San  
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248  
[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)





HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Al desconocer la capacidad de las autoridades comunitarias para constatar hechos ocurridos dentro de su ámbito territorial, el Estado reproduce una lógica centralista que subordina los sistemas normativos indígenas al modelo jurídico estatal, contraviniendo el principio de pluralismo jurídico y el deber de reconocimiento de la diversidad cultural.

En consecuencia, la falta de reconocimiento de los registros comunitarios no sólo representa una problemática administrativa, sino que configura una violación estructural a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, al impedir el ejercicio efectivo de sus formas propias de organización y de producción normativa, así como al obstaculizar el acceso de sus integrantes a derechos fundamentales.

En este sentido, resulta necesario replantear el modelo tradicional del Registro Civil, a fin de transitar hacia esquemas más accesibles, incluyentes e interculturales, que permitan garantizar el ejercicio pleno del derecho a la identidad, particularmente en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

#### **QUINTO. Justificación específica de la reforma**

Las reformas propuestas a los artículos 39, 61, 66, 131, 141 y 142 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca tienen como propósito central articular, en el plano normativo secundario, los mandatos constitucionales e internacionales que reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con autonomía y libre determinación, vinculándolos de manera concreta con el ejercicio del derecho a la identidad.

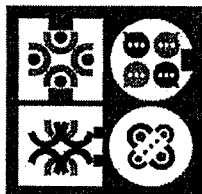
La justificación de estas modificaciones descansa en la premisa de que el modelo vigente del Registro Civil fue diseñado bajo una lógica centralista que no contempla la diversidad cultural, geográfica y lingüística del Estado de

#### **Trabajar es de Mujeres**

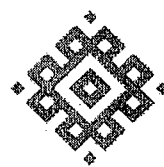
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXXV LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Oaxaca. Como se ha demostrado en los argumentos anteriores, esta omisión no es neutral; produce un efecto excluyente que recae, de manera desproporcionada, sobre las comunidades indígenas de la entidad.

Frente a ello, la reforma no introduce una excepción ni un régimen de privilegio, sino que corrige una asimetría estructural mediante el reconocimiento de prácticas que ya existen y funcionan en el ámbito comunitario, otorgándoles la validez jurídica que el Estado les ha negado.

La adición al artículo 39 reconoce expresamente la fe pública de las autoridades comunitarias indígenas para certificar nacimientos y defunciones ocurridos dentro de su territorio. Esta modificación es congruente con el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público: si el artículo 2 de la Constitución Federal les atribuye personalidad jurídica y capacidad de autogobierno, es coherente que sus autoridades cuenten con la facultad de emitir actos con efectos registrales en el ámbito de su competencia territorial. No se trata de crear una figura paralela al Registro Civil, sino de integrar a sus autoridades como actores legítimos dentro del mismo sistema.

La reforma al artículo 61 complementa lo anterior al establecer que las constancias expedidas por las autoridades comunitarias conforme a sus sistemas normativos internos serán reconocidas por el Registro Civil para la inscripción correspondiente.

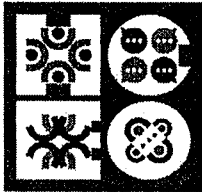
La adición al artículo 66 establece un mecanismo específico para el registro de nacimientos en comunidades indígenas, permitiendo que la declaración se realice mediante constancia de la autoridad comunitaria competente, con la obligación correlativa del Oficial del Registro Civil de expedir el acta con la sola presentación de dicha constancia. Esta disposición elimina la exigencia del

### **Trabajar es de Mujeres**

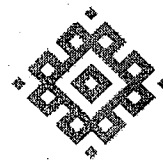
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

certificado médico como requisito indispensable en contextos donde la atención institucional de salud no tiene presencia, reconociendo la realidad de los partos atendidos por parteras tradicionales u otros miembros de la comunidad. Al mismo tiempo, establece un mandato claro de actuación para el Oficial, impidiendo la discrecionalidad que hoy permite rechazar estos registros.

La adición al artículo 131 extiende la misma lógica al registro de defunciones, reconociendo que las constancias de fallecimiento expedidas por la autoridad comunitaria conforme a sus sistemas normativos son válidas para que el Registro Civil proceda a la expedición del acta correspondiente. Esta modificación resulta especialmente relevante en contextos de alta dispersión territorial, donde la muerte en comunidades alejadas no puede ser certificada por personal médico ni registrada de manera inmediata ante un Oficial del Registro Civil.

La reforma a la fracción I y la adición de la fracción VII del artículo 141, se propone por la lógica de que los apellidos son castellanizados o se niegan a asentar nombres con las características lingüísticas de comunidades indígenas, así como, para que se permita que la aclaración sea el mecanismo administrativo para revertir esta asimilación forzada. Por su parte, la reforma al artículo 142 Bis, se fundamenta con la nueva causal de aclaración para que sea incluida en el beneficio de la gratuidad, para eliminar barreras económicas que desincentiven la regularización de la identidad

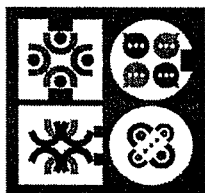
En conjunto, las reformas producen efectos en tres planos. En el plano individual, garantizan el acceso efectivo al derecho a la identidad de personas que hoy permanecen fuera del sistema registral, con las consecuencias de exclusión que ello implica para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

### **Trabajar es de Mujeres**

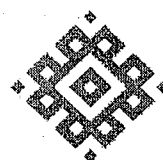
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

En el plano institucional, fortalecen las funciones de gobierno de las autoridades comunitarias indígenas, dotándolas de herramientas concretas para el ejercicio de su autonomía en un ámbito de alta relevancia social. En el plano jurídico, armoniza el ordenamiento civil del Estado con el bloque de constitucionalidad vigente, en particular con la reforma al artículo 2 constitucional de 2024, y con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos en materia de pueblos indígenas.

Es importante subrayar que las reformas no afectan la estructura ni las atribuciones generales del Registro Civil, ni modifican los requisitos aplicables a la población en general o a los registros ordinarios. Su alcance es específico y acotado: ampliar el acceso al sistema registral para las comunidades indígenas mediante el reconocimiento de sus propias formas de certificación, en un marco de complementariedad y no de sustitución del registro estatal.

Con la aprobación de la presente iniciativa, Oaxaca reafirma su posición histórica como entidad pionera y de vanguardia que le ha caracterizado en el reconocimiento del pluralismo jurídico en México, transitando de un modelo de tolerancia formal hacia uno de integración efectiva de los sistemas normativos indígenas en el ordenamiento civil del Estado.

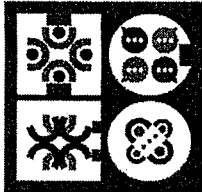
Por todo lo anteriormente expuesto propongo la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 39, 61, 66, 131, 141 y 142 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, sirva para efectos ilustrativos de la iniciativa planteada en el siguiente cuadro comparativo:

**Trabajar es de Mujeres**

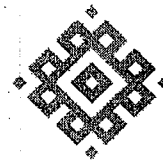
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXXVII LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

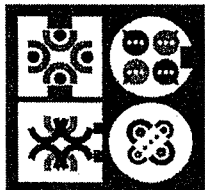
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 39.-</b> La titularidad de las Oficialías del Registro Civil corresponde a los funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en todos los actos que certifiquen y autoricen conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.</p> <p>Los Oficiales del Registro Civil serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta de la Dirección del Registro Civil, y sus ausencias temporales o incapacidad procesal, serán cubiertas por el Oficial que designe la Dirección.</p> <p>Corresponde a los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 39.-</b> La titularidad de las Oficialías del Registro Civil corresponde a los funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en todos los actos que certifiquen y autoricen conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.</p> <p>Los Oficiales del Registro Civil serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta de la Dirección del Registro Civil, y sus ausencias temporales o incapacidad procesal, serán cubiertas por el Oficial que designe la Dirección.</p> <p>Corresponde a los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género.</p> <p><b>Las autoridades de las comunidades indígenas, reconocidas conforme a sus sistemas normativos indígenas, tendrán fe pública para certificar nacimientos y defunciones ocurridos dentro de su ámbito territorial.</b></p>

**Trabajar es de Mujeres**

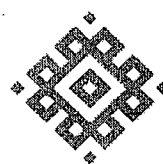
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

**Artículo 61.-** En los Municipios en los que no exista Oficial del Registro Civil, los Presidentes Municipales auxiliarán a los Oficiales de Registro Civil a cuya jurisdicción pertenezcan en el registro de Nacimientos, Defunciones y en la recepción de solicitudes de divorcios administrativos, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

*Sin Correlativo*

**Artículo 61.-** En los Municipios en los que no exista Oficial del Registro Civil, los Presidentes Municipales auxiliarán a los Oficiales de Registro Civil a cuya jurisdicción pertenezcan en el registro de Nacimientos, Defunciones y en la recepción de solicitudes de divorcios administrativos, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Las autoridades comunitarias podrán auxiliar directamente en la certificación de nacimientos y defunciones, mediante la expedición de constancias conforme a sus sistemas normativos, las cuales serán reconocidas con plena validez por el Registro Civil para la inscripción correspondiente.

**CAPÍTULO II**  
**De las actas de nacimiento**

**Artículo 66.-** Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste al lugar donde se encuentre aquél, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento se otorgará de forma gratuita y deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Estado. Dicho certificado hace prueba del día, hora, lugar de

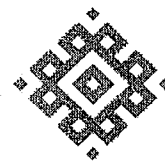
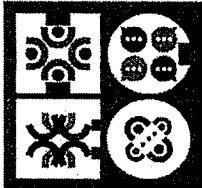
**CAPÍTULO II**  
**De las actas de nacimiento**

**Artículo 66.-** Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste al lugar donde se encuentre aquél, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento se otorgará de forma gratuita y deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Estado. Dicho certificado hace prueba del día, hora, lugar de

**Trabajar es de Mujeres**

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San  
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248  
[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)





nacimiento, maternidad y sexo del nacido.

En los lugares donde no existan instituciones de salud cercanas o el parto fuera asistido por persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento o por partera tradicional, la autoridad municipal bajo su responsabilidad expedirá constancia de nacimiento, la cual deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido sustentada en dicha constancia. La Dirección del Registro Civil deberá realizar el trámite del registro de la niña o niño con base en la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal.

En casos donde exista conflicto entre el municipio y sus autoridades auxiliares, y se acredite temor fundado de que la vida, integridad o seguridad de los declarantes de un nacimiento esté en peligro, las autoridades auxiliares tendrán facultad para emitir constancias de alumbramiento con validez provisional, la cual deberá ser presentada ante el Oficial del Registro Civil para los trámites correspondientes.

*Sin Correlativo*

nacimiento, maternidad y sexo del nacido.

En los lugares donde no existan instituciones de salud cercanas o el parto fuera asistido por persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento o por partera tradicional, la autoridad municipal bajo su responsabilidad expedirá constancia de nacimiento, la cual deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido sustentada en dicha constancia. La Dirección del Registro Civil deberá realizar el trámite del registro de la niña o niño con base en la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal.

En casos donde exista conflicto entre el municipio y sus autoridades auxiliares, y se acredite temor fundado de que la vida, integridad o seguridad de los declarantes de un nacimiento esté en peligro, las autoridades auxiliares tendrán facultad para emitir constancias de alumbramiento con validez provisional, la cual deberá ser presentada ante el Oficial del Registro Civil para los trámites correspondientes.

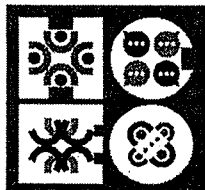
**Tratándose de nacimientos ocurridos en comunidades indígenas, la declaración podrá realizarse mediante constancia expedida por la autoridad comunitaria competente, debiendo el Oficial del Registro Civil expedir el acta**

### **Trabajar es de Mujeres**

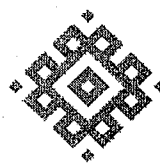
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

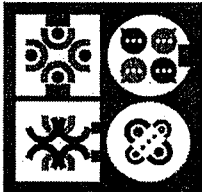
<p>La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños. Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento.</p>	<p>correspondiente con la sola presentación de dicha constancia.</p> <p>La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños. Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento.</p>
<p>Artículo 131.- Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente el acta de defunción, un familiar en línea recta y/o colateral hasta el tercer grado podrá efectuar una comparecencia manifestando bajo protesta de decir verdad, las circunstancias por las que no se efectuó el registro, ante el Oficial del Registro Civil quien realizará las diligencias correspondientes para levantar el acta omitida.</p> <p><i>Sin Correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 131.-</b> Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente el acta de defunción, un familiar en línea recta y/o colateral hasta el tercer grado podrá efectuar una comparecencia manifestando bajo protesta de decir verdad, las circunstancias por las que no se efectuó el registro, ante el Oficial del Registro Civil quien realizará las diligencias correspondientes para levantar el acta omitida</p> <p><b>Tratándose de defunciones ocurridas en comunidades indígenas, la autoridad comunitaria podrá expedir constancias de fallecimiento conforme a sus sistemas normativos internos, las cuales deberán ser reconocidas por el Registro Civil para la expedición del acta correspondiente.</b></p>
<p><b>Artículo 141.-</b> Ha lugar a pedir la aclaración de las actas del estado civil, cuando existan:</p> <p>I. Errores ortográficos y lingüísticos;</p>	<p><b>Artículo 141.-</b> Ha lugar a pedir la aclaración de las actas del estado civil, cuando existan:</p> <p>I. Errores ortográficos y lingüísticos, incluyendo aquellos derivados de la</p>

### Trabajar es de Mujeres

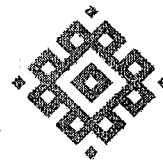
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

<p>II. ...; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>transcripción fonética incorrecta de nombres en lenguas indígenas; II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ...</p> <p>VII. Cuando sea necesario armonizar el nombre, los apellidos o los datos de identidad con las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación de los pueblos indígenas y afroamericanos, o para corregir la imposición de nombres y apellidos ajenos a su identidad cultural.</p>
<p><b>Artículo 142 Bis.-</b> El derecho al servicio de aclaración de actas en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 141, será gratuito.</p>	<p><b>Artículo 142 Bis.-</b> El derecho al servicio de aclaración de actas en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 141, será gratuito.</p>

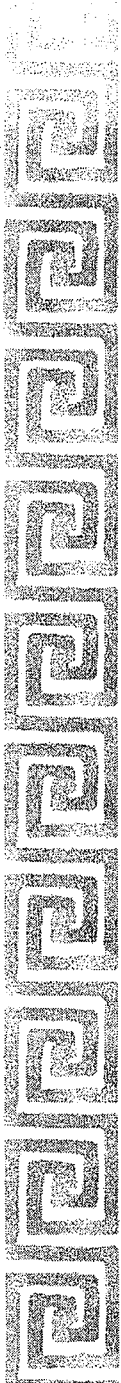
En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables someto a consideración del pleno de esta LXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

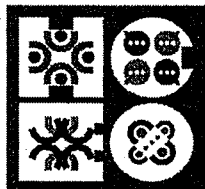
**DECRETO**

**Trabajar es de Mujeres**

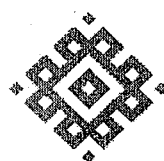
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)





HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 39, 61, 66, 131, 141 y 142 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

## CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

### Artículo 39.- ...

...

...

Las autoridades de las comunidades indígenas, reconocidas conforme a sus sistemas normativos indígenas, tendrán fe pública para certificar nacimientos y defunciones ocurridos dentro de su ámbito territorial.

### Artículo 61.- ...

Las autoridades comunitarias podrán auxiliar directamente en la certificación de nacimientos y defunciones, mediante la expedición de constancias conforme a sus sistemas normativos, las cuales serán reconocidas con plena validez por el Registro Civil para la inscripción correspondiente.

### Artículo 66.- ...

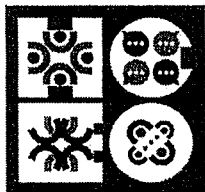
...

...

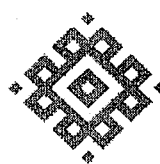
**Trabajar es de Mujeres**

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San  
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVII LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Tratándose de nacimientos ocurridos en comunidades indígenas, la declaración podrá realizarse mediante constancia expedida por la autoridad comunitaria competente, debiendo el Oficial del Registro Civil expedir el acta correspondiente con la sola presentación de dicha constancia.

....

#### Artículo 131.- ...

Tratándose de defunciones ocurridas en comunidades indígenas, la autoridad comunitaria podrá expedir constancias de fallecimiento conforme a sus sistemas normativos internos, las cuales deberán ser reconocidas por el Registro Civil para la expedición del acta correspondiente.

#### Artículo 141.- ...

I. Errores ortográficos y lingüísticos, incluyendo aquellos derivados de la transcripción fonética incorrecta de nombres en lenguas indígenas;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

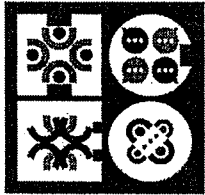
VII. Cuando sea necesario armonizar el nombre, los apellidos o los datos de identidad con las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación de los pueblos indígenas y afromexicanos, o para corregir la imposición de nombres y apellidos ajenos a su identidad cultural.

### **Trabajar es de Mujeres**

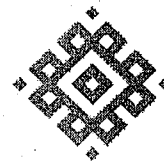
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)



HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA



**Biaani  
Palomec**  
DIPUTADA LOCAL DEL PT

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.** La Dirección del Registro Civil, en un plazo de 180 días, deberá realizar las adecuaciones a sus reglamentos y lineamientos para capacitar al personal en el reconocimiento de la personalidad jurídica de las autoridades indígenas, asegurando que los procedimientos administrativos sean simplificados, interculturales y gratuitos

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de abril de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. BIAANI PALOMEC ENRIQUEZ

PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. BIAANI  
PALOMEC ENRIQUEZ

**Trabajar es de Mujeres**

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

[biaanipalomecenriquez@gmail.com](mailto:biaanipalomecenriquez@gmail.com)